



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/DAV/1121/2019

Recomendación 086/2023

Caso: Discriminación y divulgación de información sensible por parte de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz.

- **Autoridades Responsables:** Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la igualdad y no discriminación. Derecho a Derecho a adecuada protección judicial en relación con los derechos a la intimidad y vida privada, así como el derecho a la identidad de género

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA	12
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	12
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	13
V. HECHOS PROBADOS	13
VI. OBSERVACIONES	13
VII. DERECHOS VIOLADOS	16
DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.....	16
DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y VIDA PRIVADA, ASÍ COMO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.....	23
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	31
IX. PRECEDENTES	35
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	35
RECOMENDACIÓN N° 086/2023	36

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 086/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ (DGRC) de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 5, 6, y demás relativos del Reglamento del Registro Civil del Estado de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, 20 y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación se resguardará la identidad de la víctima, misma que será identificada como **VI**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El treinta de octubre del año dos mil diecinueve¹, se recibió vía correo electrónico un escrito de queja signado por una persona cuya identidad será resguardada bajo la consigna V1², señalando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Dirección General del Registro Civil, manifestando lo siguiente:

*“[...] de nacionalidad [...], con CURP [...] con domicilio para oír notificaciones en calle [...] No. [...], colonia [...], C.P. [...], en Xalapa, Veracruz, teléfono celular [...] y correo electrónico [...] y autorizo para recibir notificaciones a [...] con el mismo domicilio antes señalado, solicitando que los datos personales antes citados sean tratados con apego a su Aviso de Privacidad Simplificado de las Solicitudes de Intervención, Quejas, Recursos, y Seguimiento de Resoluciones de la CEDHV, con el debido respeto manifiesto y expongo la queja en contra de 4 servidores públicos adscritos a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz (DGRCV): -----
HECHOS.-----*

I. El 25 de octubre del 2019 acudí a las oficinas del módulo de atención ciudadana de la RENAPO en la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz con la Lic. Elizabeth Reyes Santiago, Operador CURP, el motivo fue la solicitud para la homologación del CURP por cambio de identidad de género. -----

II. La solicitud fue realizada desde el 30 de septiembre del presente año, la cual se me indica se realizará, sin embargo, hasta la fecha no se ha realizado. -----

III. Después de exponer mis razones personales y pedir informes del por qué no estaba homologado el CURP dado que el acta primigenia se había reservado, la Lic. Elizabeth me dijo que el personal de RENAPO aún no realizaba el trámite que Lic. Dea Hernández Castillo, Subdirectora de Coordinación, Capacitación y Evaluación de la DGRCV, solicita. -----

IV. En ningún momento se me indica la o las fechas de las solicitudes realizadas a la RENAPO, pero la licenciada insiste en que RENAPO se abstenga de realizar la homologación por cuestiones de la legislación de Veracruz. Por lo que me sugiere trasladarme a la Ciudad de México para que personalmente hiciera el trámite. -----

V. Mi reacción fue de sorpresa, respondiendo a la licenciada que RENAPO indica que para modificaciones o correcciones las opciones para realizarlo son ubicando los módulos de atención ciudadana más cercano a mi domicilio, cuyo domicilio indicaba: Encanto s/n, El Mirador, 91170 Xalapa-Enríquez, Ver., Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz. Por lo cual no termina por aquí trasladarme a Ciudad de México, ya que el resto de ciudadanos lo realizan en dicho módulo. -----

VI. La licenciada me dijo que mi caso era diferente, que al ser cambio de identidad de género pues debía hacerlo personalmente en la RENAPO. Yo le indiqué que no tenía por qué darme un trato diferente para mi trámite y que era como el de cualquier otra persona. -----

VII. De inmediato la licenciada llamó a la Lic. Fabiola (no conozco sus apellidos) del área jurídica de la DGRV, solicitando a la Lic. Navil Andrade Torres para auxiliarle con mi solicitud, mientras la Lic. Elizabeth marcaba con personal de RENAPO, de acuerdo a lo que me expresa verbalmente. A la oficina de la Lic. Elizabeth acudieron la Lic. Navil y la Lic. Fabiola. Mientras exponía el motivo de mi presencia en las instalaciones de la DGRCV, la Lic. Fabiola inició recalando que el área jurídica

¹ Fojas de 2-5 del Expediente.

² “[...] manifiesta que en efecto, desea que sus datos personales sean resguardados en la resolución que corresponda emitir este Organismo. ACUERDO: Con fundamento en los artículos 105 párrafo segundo y 116 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, procédase al resguardo de la identidad de [...], por lo que su nombre y cualquier otro dato personal que se obtenga, deberá ser resguardado mediante sobre cerrado, y será identificado como VI en toda actuación y/o diligencia para con autoridades y/o personas diversas. [...] [sic.]”



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

de la DGRCV había cumplido con lo establecido en la sentencia del Juicio de Amparo relacionado con el resguardo del acta primigenia, ya que en febrero del presente año el Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz, el Lic. Manuel Arturo Domínguez Galván se negó a realizarlo, la negativa del Lic. Manuel Arturo se funda en la aplicación de los artículos inconstitucionales del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sentencia que les fue notificada por el personal del Poder Judicial de la Federación en la DGRCV y que obra en sus archivos. -----

VIII. Mientras explicaba que había pasado casi un mes y el CURP seguía apareciendo en la plataforma, el Lic. Federico (desconozco sus apellidos y cargo) entra a la oficina de la Lic. Elizabeth ; en un lapso menor a 5 minutos, fui rodeado por los cuatro servidores públicos, la Lic. Navil y Lic. Elizabeth se abstuvieron de emitir comentario alguno frente a la actitud, comentarios y postura del Lic. Federico y la Lic. Fabiola. -----

IX. El Licenciado Federico instruyó a las licenciadas del área jurídica que su responsabilidad había sido cumplida al llevar a cabo la reserva del acta primigenia. Yo interrumpí al licenciado, recordándoles a las tres licenciadas que el 30 de septiembre del presente año, cuando me citaron para notificarme de que había cumplido con la sentencia del Juicio de Amparo y se había reservado el acta primigenia, solicité antes de firmar el oficio DGRCV/DG/3699/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, me indicarán si el CURP del acta primigenia reservada había sido vinculado, con el total desconcierto las licenciadas expresaron que desconocían tal procedimiento, por lo que asistimos a la oficina de la Lic. Elizabeth y la Lic. Dea quienes fueron indicadas como las responsables de dichos trámites, cuando la Lic. Elizabeth nos atendió, después de escuchar el motivo por el que nos encontrábamos [sic] asuntos que conocía aquí se refirma mi solicitud, mostrándonos los datos personales de alguien más, a quien le habían realizado dicho trámite la Lic. Elizabeth con apoyo del Licenciado Federico; al mostrarnos los documentos personales de la otra persona violan el derecho de la intimidad y privacidad como parte de la dignidad humana que se puede confirmar con lo estipulado en la sentencia de Juicio de Amparo, página 25 y 33, que me concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Cuando la Licenciada Elizabeth preguntó si el acta primigenia ya no estaba en el Sistema Integral de Impresión de Actas (SIDEA), la Lic. Fabiola de manera inmediata respondió que ya había sido dada de baja, sin embargo, el acta primigenia seguía en el SIDEA, por lo que no habían cumplido con la sentencia del Juicio de Amparo; llevando a cabo la baja del acta primigenia en mi presencia en ese momento que nos encontrábamos en la oficina de la Lic. Elizabeth por lo que me abstuve de firmar el oficio de la DGRCV; porque a las licenciadas les apremiaba el que yo firmase el oficio de cumplimiento de sentencia ya que estaban en término, según lo expresado por ellas y de no entregarlo sería multada la DGRCV. Una vez hecha la baja del acta primigenia del SIDEA, la Lic. Elizabeth me indica que realizara lo conducente a mi trámite, solicitándome un número telefónico y correo electrónico para comunicarse respecto al estatus de mi trámite, que como en ocasiones anteriores con trámites de esta índole, el Lic. Federico le apoyaran para solicitar la homologación y por ende que no apareciera el CURP anterior con el marcaje genérico, que expresé en todo momento es un factor de discriminación al publicitar un aspecto privado de mi vida; por lo que en todo momento la Lic. Elizabeth expresó que entendía mi situación y ellos atenderían mi trámite ante la RENAPO. Bajo esta premisa de atender mi trámite por parte de la Lic. Elizabeth, la Lic. Fabiola le dijo a la Lic. Navil, que ella terminara de atenderme, ya que había otros asuntos que estaban pendientes de atender y que la Lic. Navil los atendiera mientras la Lic. Fabiola concluye conmigo el procedimiento, en espera de la respuesta en los próximos días hábiles respecto a mi trámite, la Lic. Fabiola me condujo a la recepción de la DGRCV para firmar el oficio DGRCV/DG/3699/2019; firma que realicé de buena fe en espera de la homologación de la CURP. A partir del 10 de octubre revisé mi correo electrónico en espera de alguna notificación del trámite del CURP y a la par en la plataforma <https://www.gob.mx/curp/> en espera de la homologación, situación que no sucedió por lo que el 25 de octubre acudí a la oficina de la Lic. Elizabeth en las instalaciones de la DGRCV. -----



X. Pero el Lic. Federico en una postura autoritaria retomó su argumento de que la DGRCV había cumplido y que la homologación del CURP no le competía a esta dependencia, instruyendo indirectamente que ningún servidor público tenía el compromiso de atender mi solicitud. Sin embargo, le interrumpieron indicando que la dirección que la RENAPO establecía para realizar mi trámite era en la DGRCV, por lo que de la forma más respetuosa y amable había acudido a la Lic. Elizabeth quien me había atendido con anterioridad. -----

XI. Durante el resto de la conversación que sostuvimos, mientras yo intercambiaba argumentos frente a la postura del Lic. Federico y la Lic. Fabiola, los comentarios que emitía el licenciado fueron tornándose discriminatorios, empleando una línea de consejero jurídico mediante recomendaciones con lo que a su parecer yo debía hacer para mi trámite y yo me mencioné desde mi postura, que no debía causarme un gasto adicional el trámite solicité con respecto al resto de personas que realizan la modificación o corrección de su CURP; el licenciado expresó que mi situación económica no era su problema y si yo hice mi cambio de identidad de género era mi problema, entonces mi respuesta fue que no soy ciudadano de segunda. Por lo que el Lic. Federico señaló que en ningún momento expresó literalmente ese concepto. Pero no por ello dejó tácitamente externado el trato diferenciado que realizaron con mi situación y del resto de usuarios de la DGRCV, así como consejos que nada competían a sus atribuciones como servidor público. -----

XII. Señalé también que había establecido comunicación vía chat con personal del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA) para buscar medios alternos que me permitieran homologar mi CURP, ya que me había comunicado vía telefónica a la RENAPO y por correo electrónico pero que no había tenido éxito y los módulos de atención ciudadana están facultados para realizar el trámite que solicité. Entonces el Licenciado Federico de forma imperativa me dijo que apuntase la cadena con la que se había dado de baja el acta primigenia el 30 de septiembre del presente año; por lo que indiqué que podían facilitarme una copia de dicha baja del SIDECA para anexar como prueba, la cual será anexada a mi queja ante SIDECA contra la RENAPO, por falta de atención a la solicitud de la homologación que la Lic. Elizabeth me indicó ya habían solicitado desde el 30 de septiembre del presente año y en ocasiones posteriores. Sin embargo el Licenciado Federico se inconformó ante el hecho de facilitarme la copia de la baja del acta primigenia del SIDECA, más a pesar de su actitud las tres me facilitaron dicha copia para lo que a mis intereses conviniera. -----

XIII. Le pedí en todo momento al Licenciado Federico que reservase sus comentarios, dado que acudí al módulo para dar seguimiento a mi caso, jamás le falté al respeto a la Lic. Elizabeth ni a ninguno de los otros tres servidores públicos, sin embargo, ella se hizo rodear por ellos, lo cual fue un abuso de autoridad y extralimitación de sus atribuciones, cuando solo había solicitado conocer el estatus de mi trámite. -----

XIV. Las omisiones y acciones realizadas por los servidores públicos aquí citados, así como los superiores jerárquicos, vulneraron mi derecho a un trato igualitario y fueron discriminatorios bajo los tipos de hecho, indirecta, por omisión [sic] con base en establecido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) Asimismo, debo resaltar que los cuatro servidores públicos, justificaron su actuar ante mi caso con base en la legalidad de sus actos en concordancia a la legislación local, sin embargo, es oportuno señalar que la supremacía constitucional establece que ninguna normativa local está por encima de la Constitución, es así que vulneraron lo establecido en el artículo 1 constitucional. -----

XV. Ante el hostigamiento del Licenciado Federico con sus comentarios y la omisión de la Lic. Elizabeth y la de, Navil, así como las acciones de la Lic. Fabiola, me levanté y respetuosamente agradecí a los cuatro servidores públicos, reconociendo que lamentablemente tienen un desconocimiento de la implicación que tiene el cumplir una sentencia de juicio de Amparo, asimismo, la nula sensibilización al tema de no discriminación y trato igualitario para los grupos vulnerables y en general para los usuarios, se constata con la forma que me trataron y determinaron atender mi trámite expreso que mi caso no era ni será el único, ya que había aproximadamente 30 personas más



que habían solicitado el resguardo de su acta primigenia a partir de febrero de 2019; ante mi comentario el Licenciado Federico con una normalización e indiferencia ante los casos de las personas trans registradas en Veracruz de Ignacio de la Llave, respondió que no solo eran esos 30 sino que había cerca de 70 los que recordaba atender; yo le interrumpo ante su indiferencia ante estos trámites comportamiento de tal situación para aclarar que había aún más caso y debían sensibilizarse de las personas pero parece no interesarse por evitar la continuación de actos de discriminación de este grupo vulnerable como personas LGBTI. Minutos previos de salir de la oficina de la Licenciada, aclaré que seguiría acudiendo a las instalaciones ya que la RENAPO establece como módulo de atención ciudadana para los tramites relacionado con el CURP las instalaciones de la DGRCV. -----

XVI. Salí de la oficina de la Lic. Elizabeth y mientras estuve en la sala de espera de la DGRCV, el Licenciado Federico salió para constatar si aún me encontraba en las instalaciones de la dependencia, por tal situación cualquier agresión verbal o física que en mi persona pudiera existir en subsecuentes asistencias a las instalaciones de la DGRCV para realizar dicho trámite o cualquier otro, señalo como responsables directos al personal de la DGRCV. -----

De todos los hechos antes descritos, sírvase a corroborar mediante los documentos públicos que yacen en poder de la DGRCV integrados por los oficios DGRCV/DG/3699/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019 y DGRC/DG/0583/2019 de fecha 12 de febrero de 2019; la sentencia del Juicio de Amparo Indirecto del Expediente Origen: [...], Cuaderno Auxiliar: [...], Materia: Administrativa, radicado en el Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito. Así como los documentos públicos entregados a la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el día 29 de octubre de 2019, adjunta a la queja interpuesta en la plataforma digital de esta dependencia contra las faltas administrativas del artículo 46, fracciones L, V, XX, XXI de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como la presuncional legal y humana, que en todo favorezca al suscrito. -----

Agradeciendo de antemano su atención y en espera de respuesta del seguimiento a la presente queja, quedo a sus órdenes Reitero que frente a las faltas administrativas de los servidores públicos antes mencionados se presenta la queja en la plataforma digital de la Contraloría General del Estado, que no se contraviene a la presente queja que ante este organismo interpongo por la violación a mis derechos a la igualdad y no discriminación, dignidad humana, intimidad, a la vida privada, identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a una vivienda digna y lo que respecta a mi fondo de pensión para el retiro. -----

Datos autoridad = Lic. Elizabeth Reyes Santiago, Operador CURP Lic. Dea Hernández Castillo, Subdirectora de Coordinación, Capacitación y Evaluación de Oficialas de la DGRCV Lic. Fabiola (no conozco sus apellidos), área jurídica de la DGRCV Lic. Navil Andrade Torres, área jurídica de la DGRCV Lic. Manuel Arturo Domínguez Galván, Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz Lic. Federico (desconozco sus apellidos y cargo) [...]” [sic] -----

5.1. Con fundamento en los artículos 109 y 113 del Reglamento Interno de este Organismo, le fue solicitado a V1 mediante oficio DAV/4388/2019 de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve³, que ratificara y firmara su solicitud de intervención.

5.2. En tal virtud, en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve⁴, se recibió un escrito signado por V1, manifestando lo siguiente:

³ Fojas 7-8 del Expediente.

⁴ Fojas 9-14.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

“[...] Acudo ante este organismo toda vez que el procedimiento de queja ante las instituciones públicas de los derechos humanos es un mecanismo no jurisdiccional para la tutela de estos derechos, fundamentando la competencia de esta Comisión a su digno cargo en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2, párrafo segundo y artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz, en razón de materia al considerar que los hechos son constitutivos de violación a mis derechos humanos, así como las violaciones son atribuidas a personal de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por territorio ya que los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz, por lo que ante usted de la manera más atenta y respetuosa comparezco, **ratifico y expongo:**-----

Bajo protesta de decir verdad, por medio de este escrito estoy solicitando la intervención de la Comisión Estatal y presentando formal queja que ratifica lo expuesto en el Expediente no. DAV-1121/2019, en contra de la Lic. Elizabeth Reyes Santiago, Operador CURP con oficina de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz, la Lic. Fabiola (no conozco sus apellidos) y la Lic. Navil Andrade Torres del área jurídica de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz y el Lic. Federico Aguilar Hoyos de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz, con domicilio en calle Encanto s/n, Colonia el Mirador, CP.91170 en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de mis derechos humanos, informando para los efectos legales los siguientes:-----

I. El que suscribe [...], he sido afectado por las violaciones a mis derechos humanos. -----

II. HECHOS DENUNCIADOS. -----

a) Fecha y hora de los hechos: 25 de octubre de 2019, de 11:15 horas hasta las 12:23 horas. ---

b) Lugar de los hechos, oficina de la Lic. Elizabeth Reyes Santiago, Operador CURP en la dirección General Registro Civil del Estado de Veracruz con domicilio en calle Encanto s/n, Colonia el Mirador, CP.91170 en la ciudad de Xalapa, Veracruz. -----

c) Identifico a las autoridades responsables y/o servidores públicos por los hechos denunciados a la Lic. Elizabeth Reyes Santiago, Operador CURP con oficina en la Dirección General Registro Civil del Estado de Veracruz, Lic. Fabiola (no conozco sus apellidos) y la Lic. Navil Andrade Torres del área jurídica de la Dirección General Registro Civil del Estado de Veracruz en la Ciudad de Xalapa, Veracruz. -----

d) Describo los hechos de manera detallada y lo que espero obtener ante la intervención de la Comisión Estatal. -----

1. El 25 de octubre del 2019 acudí a las oficinas del módulo de atención ciudadana de la RENAPO en la Dirección General Registro Civil del Estado de Veracruz con la Lic. Elizabeth Reyes Santiago, Operador CURP, el motivo fue la solicitud para la homologación del CURP por cambio de identidad de género. -----

2. La solicitud fue realizada desde el 30 de septiembre del presente año, la cual se me indicó que se realizaría, sin embargo, hasta la fecha no fue realizado. -----

3. Después de exponer mis razones personales y pedir informes del por qué aún no estaba homologado el CURP dado que el acta primigenia se había reservado, la Lic. Elizabeth me dijo que el personal de RENAPO aún no realizaba el trámite que la Lic. Dea Hernández Castillo, Subdirectora de Coordinación, Capacitación y Evaluación de Oficialías de la DGRCV solicitó.

4. En ningún momento se me indicó la o las fechas en las solicitudes realizadas a la RENAPO, pero la licenciada insistió en que RENAPO se abstenía de realizar la homologación por cuestiones de la legislación de Veracruz. Por lo que me sugirió trasladarme a la Ciudad de México para que personalmente hiciera el trámite. -----

5. Mi reacción fue de sorpresa, respondiendo a la licenciada que RENAPO indica que para modificaciones o correcciones las opciones para realizarlo son ubicando los módulos de



atención ciudadana más cercano a mi domicilio, cuyo domicilio indicaba: Encanto s/n, Colonia el Mirador, CP.91170 Xalapa, Ver., Dirección General Registro Civil del Estado de Veracruz. Por lo cual no tenía por qué trasladarme a Ciudad de México, ya que el resto de ciudadanos lo realizan en dicho módulo. -----

6. La licenciada me dijo que mi caso era diferente, que al ser cambio de identidad de género, debía hacerlo personalmente en la RENAPO. Yo le indiqué que no tenía por qué darme un trato diferente para mi trámite y que era como el de cualquier otra persona. -----

7. De inmediato la licenciada llamó a la Lic. Fabiola (no conozco sus apellidos) del área jurídica de la DGRCV, solicitando a la Lic. Navil Andrade Torres para auxiliarme con mi solicitud. Mientras la Lic. Elizabeth marcaba con personal de RENAPO, de acuerdo a lo que me expresó verbalmente. A la oficina de la Lic. Elizabeth acudieron la Lic. Navil y Lic. Fabiola. Mientras exponía el motivo de mi presencia en las instalaciones de la DGRCV, la Lic. Fabiola inició recalcando que el área jurídica del DGECV había cumplido con lo establecido en la sentencia de Juicio de Amparo relacionada con el resguardo del acta primigenia, ya que en febrero del presente año el director General del Registro Civil del Estado de Veracruz. El Lic. Manuel Arturo Domínguez Galván, se negó a realizarlo, la negativa del Lic. Manuel Arturo se fundó en la aplicación de los artículos inconstitucionales del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sentencia que les fue notificada por el personal del Poder Judicial de la Federación en la DGRCV y que obra en sus archivos. -----

8. Mientras explicaba que había pasado casi un mes y el CURP seguía apareciendo en la plataforma, el Lic. Federico (desconozco sus apellidos y cargo) entró a la oficina de la Lic. Elizabeth; en un lapso menor a 5 minutos, fui rodeado por los cuatro servidores públicos, la Lic. Navil y Lic. Elizabeth, se abstuvieron de emitir comentario alguno frente a la actitud, comentarios y postura del Lic. Federico y la Lic. Fabiola.

9. El Lic. Federico instruyó a las licenciadas del área jurídica que su responsabilidad había sido cumplida al llevar a cabo la reserva del acta primigenia. Yo interrumpí al licenciado, recordándoles a las tres licenciadas que el 30 de septiembre del presente año, cuando me citaron para notificarme de que habían cumplido con la sentencia del Juicio de Amparo y se había reservado el acta primigenia; solicité antes de firmar el oficio DGRCV/DG/3699/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, me indicaran si el CURP del acta primigenia reservada había sido vinculado, con total desconcierto las licenciadas expresaron que desconocían tal procedimiento, por lo que asistimos a la oficina de la Lic. Elizabeth y la Lic. Dea, quienes fueron indicadas como las responsables de dichos trámites, cuando la Lic. Elizabeth nos atendió, después de escuchar el motivo por el que nos encontrábamos ahí, asintió que conocía a qué se refería mi solicitud, mostrándonos los datos personales de alguien más, a quien le había realizado dicho trámite la Lic. Elizabeth con apoyo del Lic. Federico, al mostrarnos los documentos personales de la otra persona violan el derecho a la intimidad y privacidad como parte de la dignidad humana que se puede confirmar con lo estipulado en la sentencia de Juicio de Amparo, pagina 25 y 33, que me concedió el amparo y protección de la justicia de la unión. Cuando la Lic. Elizabeth si el acta primigenia ya no estaba en el Sistema Integral de Impresión de Actas (SIDEA), la Lic. Fabiola de manera inmediata respondió que ya había sido dada de baja, sin embargo, el acta primigenia seguía en el SIDEA, por lo que no habían cumplido con la sentencia del Juicio de Amparo, llevando a cabo la baja del acta primigenia en mi presencia en ese momento que nos encontrábamos en la oficina de la Lic. Elizabeth, por lo que me abstuve de firmar el oficio de la DGRCV, porque a las licenciadas les apremiaba el que yo firmase el oficio de cumplimiento de sentencia ya que estaban en término, según lo expresado por ellas y de no entregarlo sería multada la DGRCV. Una vez hecha la baja del acta primigenia del SIDEA, la Lic. Elizabeth me indicó que realizaría lo conducente a mi trámite, solicitándome un número telefónico y correo electrónico para comunicarse respecto al estatus de mi trámite, que como en ocasiones



anteriores con trámites de esta índole, el Lic. Federico le apoyaría para solicitar la homologación y por ende que no apareciera el CURP anterior con el marcaje genérico, que expresé en todo momento es un factor de discriminación al publicitar un aspecto privado de mi vida, por lo que en todo momento la Lic. Elizabeth expresó que entendía mi situación y ellos atenderían mi trámite ante RENAPO. Bajo esta premisa de atender mi trámite por parte de la Lic. Elizabeth, la Lic. Fabiola le dijo a la Lic. Navil, que ella terminaría de atenderme ya que había otros asuntos que estaban pendientes de atender y que la Lic. Navil los atendería mientras la Lic. Fabiola concluía conmigo el procedimiento en espera de la respuesta en los próximos días hábiles respecto a mi trámite por parte de la Lic. Elizabeth, la Lic. Fabiola me condujo a la recepción de la DGRCV para firmar el oficio DGRCV/DG/3699/2019, firma que realicé de buena fe y en espera de la homologación de la CURP. -----

10. A partir del 10 de octubre revisé mi correo electrónico en espera de alguna notificación del trámite del CURP y a la par en la plataforma <https://www.gob.mx/curp/> en espera de la homologación, situación que no sucedió por lo que el 25 de octubre acudí a la oficina de la Lic. Elizabeth en las instalaciones de la DGRCV. -----

11. Pero el Lic. Federico en una postura autoritaria retomó su argumento de que la DGRCV había cumplido y que la homologación del CURP no le competía a esta dependencia, instruyendo indirectamente que ningún servidor público tenía el compromiso de atender mi solicitud. Sin embargo, le interrumpí indicando que la dirección que la RENAPO establecía para realizar mi trámite era en la DGRCV, por lo que de la forma más respetuosa y amable había acudido a la Lic. Elizabeth, quien me había atendido con anterioridad. -----

12. Durante el resto de la conversación que sostuvimos, mientras yo intercambiaba argumentos frente a la postura del Lic. Federico y la Lic. Fabiola, los comentarios que emitió el licenciado, fueron tornándose discriminatorios, empleando una línea de consejero jurídico mediante recomendaciones con lo que a su parecer yo debía hacer para mi trámite; yo le mencioné desde mi postura, que no debía causarme un gasto adicional el trámite que solicité con respecto al resto de personas que realizan la modificación o corrección de su CURP, el licenciado expresó que mi situación económica no era su problema y que si yo hice mi cambio de identidad de género era mi problema, entonces mi respuesta fue que no soy un ciudadano de segunda. Por lo que el Lic. Federico señaló que él en ningún momento expresó literalmente ese concepto. Pero no por ello dejó tácitamente externado el trato diferenciado que realizaron con mi situación y la del resto de usuarios en la DGRCV, así como consejos que nada competían a sus atribuciones como servidor público. -----

13. Señalé también que había establecido comunicación vía chat con personal del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA) para buscar medios alternos que me permitieran homologar mi CURP, ya que me había comunicado vía telefónica a la RENAPO y por correo electrónico pero que no había tenido éxito y los módulos de atención ciudadanos están facultados para realizar el trámite que solicité. Entonces el Lic. Federico de forma imperativa me dijo que apuntase la cadena con la que se había dado de baja el acta primigenia el 30 de septiembre del presente año; por lo que indiqué que podían facilitarme una copia de dicha baja del SIDECA para anexar como prueba, la cual sería anexada a mi queja ante SIDECA contra la RENAPO, por falta de atención a la solicitud de homologación que la Lic. Elizabeth me indicó ya habían solicitado desde el 30 de septiembre del presente año y en ocasiones posteriores. Sin embargo el Lic. Federico se inconformó ante el hecho de facilitarme la copia de la baja del acta primigenia del SIDECA, más a pesar de su actitud las tres licenciadas me facilitaron dicha copia para lo que a mis intereses conviniera. -----

14. Le pedí en todo momento al Lic. Federico que reservase sus comentarios, dado que acudí al módulo para dar seguimiento a mi caso, jamás le falté al respeto a la Lic. Elizabeth ni a ninguno de los otros tres servidores públicos, sin embargo, ella se hizo rodear por ellos, lo cual fue un



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

abuso de autoridad y extralimitación de sus atribuciones, cuando solo había solicitado conocer el estatus de mi trámite. -----

15. La omisiones y acciones realizadas por los servidores públicos aquí citados, así como los superiores jerárquicos, vulneraron mi derecho a un trato igualitario y fueron discriminatorios bajo los tipos de hecho, indirecta, por omisión y sistemática con base en lo establecido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Asimismo, debo resaltar que los cuatro servidores públicos, justificaron su actuar ante mi caso con base en la legalidad de sus actos en concordancia a la legislación local, sin embargo, es oportuno señalar que la supremacía constitucional establece que ninguna normativa local está por encima de la constitución, es así que vulneraron lo establecido en el artículo 1 constitucional. -----

16. Ante el hostigamiento del Lic. Federico con sus comentarios y la omisión de la Lic. Elizabeth y la Lic. Navil, así como las acciones de la Lic. Fabiola, le levante y respetuosamente agradecí a los cuatro servidores públicos, reconociendo que lamentablemente tienen un desconocimiento de la implicación que tiene el cumplir una sentencia de Juicio de Amparo, asimismo, la nula sensibilización al tema de no discriminación y trato igualitario para los grupos vulnerables y en general para todos los usuarios, se constata con la forma que me trataron y determinaron atender mi trámite. Expresé que mi caso no era ni sería el único, ya que había aproximadamente 30 personas más que habían solicitado el resguardo de su acta primigenia a partir de febrero de 2019; ante mi comentario el Lic. Federico con una normalización e indiferencia ante los casos de las personas trans registradas en Veracruz de Ignacio de la Llave, respondió que no solo eran esos 30 sino que había cerca de 70 los que recordaba atender, yo le interrumpí ante su indiferente comportamiento de tal situación para aclarar que habrá aún más casos y debían sensibilizarse ante estos trámites de las personas trans, pero pareció no interesarse por evitar la continuación de actos de discriminación de este grupo vulnerable como personas LGBTI. Minutos previos de salir de la oficina de la Lic. Elizabeth, aclaré que seguiría acudiendo a las instalaciones ya que la RENAPO establece como módulo de atención ciudadana para los trámites relacionados con el CURP las instalaciones de la DGRCV. -----

17. Salí de la oficina de la Lic. Elizabeth y mientras estuve en la sala de espera de la DGRCV, el Lic. Federico salió para constatar si aún me encontraba en las instalaciones de la dependencia, por tal situación cualquier agresión verbal o física que a mi persona pudiera existir en subsecuentes asistencias a las instalaciones de la DGRCV para realizar dicho trámite o cualquier otro, señalo cómo responsables directos al personal de la DGRCV. -----

Acudo ante este organismo a su digno cargo para que con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4 fracción I, VIII, IX, XII, artículo 7 fracción I, III, IV, artículo 10 y artículo 25 de la Ley de la Cominos Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz y los principios 1,2,3,6,13,15,17 y 29 de los Principios de Yogyakarta ante los actos y omisiones llevados a cabo por los cuatro servidores públicos antes citados y lleve a cabo las acciones pertinentes para la promoción, protección y garantía de mis derechos humanos que fueron violentados dado que pertenezco a uno de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado Mexicano como lo establece y reconoce la Comisión nacional de los Derechos Humanos y la Relatoría sobre los Derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).-----

Aprovecho para comentarle de la manera más respetuosa que el día 30 de octubre en la plataforma en línea:http://www.cedhveracruz.org.mx/cedhv/APP_QUEJA/Interponer_queja_captcha.asp; pres enté mi queja ante este organismo a su digno cargo, dicha queja me fue notificada de recibió vía correo electrónico a mi dirección electrónica de correo en la fecha antes señalada.-----



TESTIGOS: No tengo testigos que pueda aportar, ya que las únicas personas en el lugar donde ocurrieron los hechos que violentaron mis derechos humanos son los cuatro servidores públicos que denuncié, así como el resto de servidores públicos de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz que se percataron de la presencia de quienes estábamos en la oficina. --

IV. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS. -----

- Derecho a la igualdad y no discriminación. Al indicarme la Lic. Elizabeth que mi solicitud era diferente al del resto de usuarios por mi cambio de identidad de género y por ello debía trasladarme a la Ciudad de México a las oficinas de RENAPO. -----*
- Derecho a la dignidad humana, al presentarse las licenciadas Fabiola y Navil, así como el Lic. Federico, con acciones y omisiones que obstruyeron el trámite solicitado a la Lic. Elizabeth para que fuera realizado en tiempo y forma, así como los comentarios del Lic. Federico que la situación económica de las personas trans no era de su interés. -----*
- Derecho a la intimidad y Derecho a la vida privada. Al mostrar mis datos personales sin reserva, así como me mostraron los datos personales de otras personas trans que realizaron su trámite con anterioridad. -----*
- Derecho a la identidad personal y Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Ante la omisión de la solicitud para la homologación de CURP. -----*
- Derecho a una vivienda digna y Derechos sociales vinculados a mi fondo de pensión para el retiro. Ya que la omisión y acción de los cuatro servidores públicos de no hacer la homologación el CURP derivado del acta primigenia, violentó de forma directa e indirecta los tramites que debo realizar ante la Afore que maneja mis aportaciones y el INFONAVIT. -----*

V. AUTORIDADES A LAS QUE SE ACUDIO Y RESPUESTA. -----

Interpuse una queja el día 29 de octubre de 2019 ante la Contraloría General del Estado en su plataforma en línea, contra las faltas administrativas del artículo 46, fracciones I, V, XX, XXI de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos para el Estado de Veracruz, queja que de acuerdo a su aviso en la plataforma <http://sistemas3.cgever.gob.mx/siac/wfquejasinternet.aspx> sería contestada en 45 días, por lo que el tiempo de espera para su respuesta aún no se ha vencido. -----

VI. PRUBAS DISPONIBLES. -----

Adjunto documentos que considero que puedan probar las violaciones denunciadas en el presente asunto. -----

- 1. Presuncional legal y humana, que en todo favorezca al suscrito. -----*
- 2. Oficio DGRCV/DG/3699/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019. -----*
- 3. Solicitud de verificación de datos, correspondiente a la baja del acta primigenia. -----*
- 4. Escrito de solicitud para resguardar el acta primigenia de fecha 31 de enero de 2019, por levantamiento de acta por cambio de identidad de género en la Ciudad de México. -----*
- 5. Oficio DGRCV/DG/0583/2019 de fecha 12 de febrero de 2019. -----*
- 6. Escrito de queja en formato libre, dirigido a la Dra. Namiko Matsumoto Benítez, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, de fecha 30 de octubre de 2019. ----*
- 7. Imagen de la plataforma en línea para quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, de fecha 30 de octubre de 2019. -----*
- 8. Imagen de correo electrónico enviado de la dirección comentarios@cedhveracruz.org.mx, para notificar la recepción del correo por queja, de fecha 30 de octubre de 2019. [...] [sic.] --*

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos atribuidas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- 8.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos materia de la presente son actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y a una adecuada protección judicial, con relación a la intimidad y vida privada, así como el derecho a la identidad de género.
- 8.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos adscritos a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz.
- 8.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, en virtud de que los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.
- 8.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, pues los hechos ocurrieron el treinta de septiembre del dos mil diecinueve y la queja se presentó en este Organismo el día treinta de octubre de ese mismo año; es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación de conformidad con la normatividad aplicable, encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 9.1. Determinar si personal de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz, trató de forma discriminatoria a V1.
- 9.2. Establecer si la expedición de una copia del Acta de Nacimiento primigenia de V1 contravino una sentencia de amparo a favor de la víctima, y si ello expuso, además, sus datos sensibles.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 10.1. Se recibió la queja de la persona agraviada.
- 10.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- 11.1. Personal de la Dirección General del Registro Civil trató de forma discriminatoria a V1.
- 11.2. Además, al expedir una copia certificada de su Acta de Nacimiento primigenia, se contravino una sentencia de amparo a favor de V1, violando su derecho a una adecuada protección judicial y se vulneró el derecho a la intimidad y vida privada de la víctima al exponer sus datos sensibles, así como su derecho a la identidad de género.

VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁵

13. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

14. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas al personal de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁷ mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad correspondiente en la materia⁸.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

CONSIDERACIONES PREVIAS

17. Dentro de los señalamientos que VI realizó en su escrito de queja, precisó que personal de la Dirección General del Registro Civil (DGRC) *obstaculizó* su solicitud de homologación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) por cambio de identidad de género. Señaló además que

⁵ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002



servidores públicos del Registro Civil le mostraron información y documentos de otra persona y manifestó que la autoridad no cumplió¹⁰ en tiempo y forma con una sentencia de amparo emitida por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en apoyo al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz en la que se ordenaba dar de baja su Acta de Nacimiento primigenia¹¹.

18.Respecto del trámite de homologación de la CURP, V1 refirió que el treinta de septiembre de dos mil diecinueve realizó la solicitud correspondiente, en virtud del cambio de identidad de género llevado a cabo en la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz; sin embargo, hasta el veinticinco de octubre del mismo año aún no se había realizado tal trámite.

19.La autoridad informó a este Organismo que la homologación de la CURP se llevó a cabo el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve y le fue notificado vía correo electrónico a V1 el día treinta siguiente¹². De las constancias que adjuntó el Registro Civil se observa que, desde el primero de octubre del año en comento, esa autoridad requirió la homologación de la CURP a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad de la Secretaría de Gobernación Federal (RENAPO)¹³ y constan además diversos correos de seguimiento al trámite de fechas diecisiete, veinticinco, veintiocho y treinta de octubre, cuando finalmente fue concluido.

20.En este sentido, se observa que el personal que funge como Operador CURP de la Dirección General del Registro Civil dio seguimiento constante al trámite correspondiente desde que éste fue solicitado y hasta que fue concluido por la RENAPO. En tal virtud, se tiene por resuelto el procedimiento durante el trámite del presente expediente¹⁴.

21.Por otro lado, V1 especificó que el treinta de septiembre de dos mil diecinueve acudió a las instalaciones de la DGRC para ser notificado respecto del cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo [...] del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en apoyo al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, negándose a firmar el oficio correspondiente pues, hasta ese momento, el Acta de Nacimiento primigenia que debía resguardarse seguía activa en el Sistema Integral de Impresión de Actas (SIDEA) y fue hasta ese momento que se dio de baja en su presencia.

¹⁰ Evidencia 5.2.

¹¹ La materia de análisis de dichos hechos, se limitó a lo expresado por V1 en su escrito de queja; esto es, el cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo 184/2019 del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en apoyo al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz y no a los hechos de fondo estudiados en dicha resolución; es decir, la materia del propio juicio de protección constitucional en comento (negativa del Registro Civil de reservar el Acta de Nacimiento primigenia como consecuencia de la expedición de una nueva).

¹² Evidencia 11.4.1

¹³ Evidencia 11.4.2.

¹⁴ Artículo 166 fracción VIII del Reglamento Interno de esta CEDHV. Se encuentran —en consecuencia— bajo el mismo supuesto, los señalamientos de V1 por cuanto a las presuntas repercusiones en sus trámites de *'Afore e INFONAVIT'*.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

22. Al respecto, la autoridad señalada como responsable precisó¹⁵ que la resolución de amparo en comento les fue notificada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve e informó en tiempo y forma al Juzgado Federal sobre su cumplimiento el día treinta siguiente¹⁶. En efecto, de la información pública del sistema electrónico de *Consulta de datos de expedientes (SISE Expedientes)* del Poder Judicial de la Federación se observa que, mediante auto del veinticinco de octubre del año en comento, se declaró puntualmente cumplida la ejecutoria de amparo *sin excesos ni defectos*¹⁷, por lo que no se derivan violaciones a derechos humanos al respecto.

23. Finalmente, por cuanto hace a la exposición de datos y documentos personales de un tercero por parte de la DGRC a V1, aunado a que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no cuenta con suficiente material probatorio para acreditar objetiva y razonadamente dichos hechos, si bien podrían configurar responsabilidad administrativa para la autoridad, estos no transgreden directamente o tienen repercusión alguna en la esfera jurídica¹⁸ de V1.

24. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

25. El derecho a la igualdad y a la no discriminación se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Frente a este derecho, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, de forma inversa, por considerarlo inferior, reciba un trato diferenciado que lo discrimine e impida el goce de sus derechos¹⁹.

¹⁵ Evidencias 11.4, 11.4.1 y 11.7.1

¹⁶ Si bien V1 manifiesta que fue hasta esa fecha en que, en su presencia se dio de baja el registro del Acta de Nacimiento Primigenia en el Sistema Integral de Impresión de Actas (SIDEA), fue precisamente el treinta de septiembre de dos mil diecinueve en que la DGRC señaló como cumplimentada la sentencia de amparo de referencia. Evidencia 11.7.2

¹⁷ Consultable en: '<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>'

¹⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado una distinción entre el interés jurídico y el interés legítimo. El primero de ellos, se actualiza con los siguientes elementos: a) la existencia de un derecho que se considera vulnerado y, b) que el acto afecte tal derecho; en el segundo caso: a) la existencia de una norma que tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, b) que el acto reclamado transgreda dicho interés (de manera individual o colectiva) y, c) que el promovente pertenezca a tal colectividad. SCJN. INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Décima Época. Materia Común, Jurisprudencia. Número IUS 2019456

¹⁹ Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, p. 93.



26. La Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad (artículo 1) y tienen todos los derechos y libertades proclamados en aquella, sin distinción alguna de raza, color, *sexo*, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (artículo 2).

27. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en sus artículos 1.1 y 24 la igualdad de todas las personas y señala que los Estados tienen el deber de garantizar que aquéllas bajo su jurisdicción gocen de sus derechos en *pro* de la igualdad.

28. En México, el artículo 1 de la CPEUM prevé el deber del Estado de respetar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los instrumentos internacionales de los que se es parte. Esto incluye la obligación de todas las autoridades de promover, proteger, respetar y garantizar estos derechos.

29. El artículo 4 constitucional, párrafo primero, establece el principio de igualdad jurídica al señalar que todas las personas son iguales ante la ley; sin embargo, esto no es suficiente para que en los hechos exista tal igualdad, por lo que este principio actualmente no puede ser entendido sin otro denominado *igualdad sustantiva*. Ésta consiste en la creación e implementación de políticas públicas y acciones afirmativas que promuevan reducir las brechas de desigualdad histórica entre las personas.

30. *Contrario sensu*, la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz señala que se entenderá como *discriminación* cualquier forma de preferencia, *distinción*, exclusión, restricción o denegación, por acción u omisión, no objetiva, irrazonable y desproporcionada, que tenga por objeto y efecto obstaculizar, limitar, impedir o cancelar el reconocimiento o ejercicio de la condición de ser humano²⁰.

31. En concordancia con todo lo anterior, la Corte IDH ha considerado que la *igualdad* y *no discriminación* forma parte del derecho internacional general que, en la actual etapa de su evolución, ha ingresado en el dominio del *jus cogens*²¹, pues sobre este derecho descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. En tal virtud, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto²².

32. Si bien no toda diferencia de trato constituye un acto de discriminación, cuando el Estado decide implementar un trato diferenciado, basado en una categoría prohibida por el derecho convencional y

²⁰ Artículo 3 de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

²¹ Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. P. 270

²² Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307., p. 173

constitucional, debe demostrar a través de una argumentación exhaustiva²³ que dicha distinción es una exigencia constitucional o, por lo menos, es constitucionalmente admisible²⁴.

33. Existen ciertas desigualdades que legítimamente pueden traducirse en diferencias en el tratamiento jurídico; no obstante, éstas no siempre contravienen el marco jurídico, sino que pueden usarse como la manera de realizar o proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles²⁵.

34. Ahora bien, la Corte IDH ha determinado que, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la CADH, sus criterios de interpretación y los estándares establecidos por los organismos de Naciones Unidas, la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Es decir, está proscrita por cualquier norma, *acto* o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas²⁶.

35. En este contexto, es importante señalar que las personas que tienen una orientación sexual²⁷, identidad²⁸ o expresión²⁹ de género, o características sexuales diversas, encuentran barreras motivadas por *prejuicios sociales* u omisiones legales³⁰. En efecto, las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+³¹ enfrentan obstáculos sustantivos en el ejercicio de todo tipo de derechos, en el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad.

²³ Cfr. Corte IDH. *Caso González Lluy Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 258*

²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, p. 56. Y SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Sentencia del Pleno de fecha 11 de agosto de 2015.*

²⁵ Corte IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4 párrafo 56.*

²⁶ Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24., p. 68*

²⁷ Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como, la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con esas personas. [Principios de Yogyakarta]

²⁸ Los *Principios de Yogyakarta*, la definen como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos, hormonales o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones del género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

²⁹ Es la manifestación externa del género de una persona, la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas consideradas correctas, han sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas Trans que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, las formas de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, [...] y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de género. Se puede afirmar que la expresión de género es visible y puede ser una fuente de identificación especialmente cuando a través de características como la vestimenta, los manierismos y las modificaciones corporales, va contra las expectativas tradicionales de expresión de género. Consúltense en: Comisión Internacional de Juristas, "Orientación Sexual e Identidad de género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Guía para Profesionales". Disponible en: <http://pfdc.pgr.mpf.mp.br/atuacao-e-conteudos-de-apoio/publicacoes/direitos-sexuais-e-reproductivos/direitos-lgbt/orientacionsexual-e-identidad-de-genero-y-derecho-internacional-de-losderechos-humanos>.

³⁰ CNDH. Recomendación 86/2022, de 27 de abril de 2022, párr. 34.

³¹ La abreviatura *LGBTTTIQ+* significa Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y Queer. El signo + significa la suma de nuevas comunidades y disidencias. Consultable en: https://www.segobver.gob.mx/culturadepaz/docs/Derechos_personas_LGBTTTIQ.pdf.



36. Los Principios de Yogyakarta³² se refieren al término *paraguas* para describir las diferentes variantes de la identidad de género (incluyendo transexuales, travestis, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Las *personas trans* construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos³³.

37. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ se ha pronunciado a favor del reconocimiento del derecho sustantivo a la igualdad jurídica de las personas transgénero, transexuales y travestis por medio de la protección de la autodeterminación, del derecho a la intimidad, de la propia imagen, de la identidad personal y sexual, como un conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

V1 sufrió un trato discriminatorio por parte del Registro Civil del Estado

38. En el presente asunto, V1 señaló que el veinticinco de octubre del dos mil diecinueve se presentó en la Dirección General Registro Civil del Estado de Veracruz para conocer el avance del trámite de homologación de su CURP por cambio de identidad de género. La víctima manifestó que la *Operadora del CURP* (servidora pública responsable en la DGRC) le indicó que el personal del Registro Nacional de Población (*RENAPO*, autoridad federal que realiza la homologación) aún no había concluido el procedimiento, precisándole que la *RENAPO* se *abstendría de concluir* su trámite por cuestiones de la *legislación del Estado*, orientándolo a trasladarse a la Ciudad de México para su seguimiento personal, pues *su caso era diferente*.

39. En virtud de lo anterior, V1 señala que le cuestionó al personal de la DGRC por qué tendrían que darle un *trato diferente* a su trámite si era como el de cualquier otra persona y, mientras explicaba que había pasado casi un mes de su solicitud, la víctima afirma haber sido rodeado por cuatro servidores públicos, uno de los cuales —asevera— emitió comentarios discriminatorios, como que *no era su problema si la víctima había realizado un cambio de identidad de género ni su situación económica* (respecto de los gastos de traslado a la CDMX para concluir su trámite).

40. Por su parte, la Dirección General Registro Civil del Estado de Veracruz informó a esta Comisión Estatal que el trámite de homologación de la CURP había sido concluido desde el veinticinco de octubre del mismo año —aunque fue notificado el día treinta siguiente—, y precisó que, en efecto,

³² ‘Principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género’; Yogyakarta, Indonesia, noviembre de 2006.

³³ Comisión Internacional de Juristas, “Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Guía para Profesionales”. Disponible en: <http://pfdc.pgr.mpf.mp.br/atuacao-e-conteudos-de-apoio/publicacoes/direitos-sexuais-e-reproductivos/direitos-lgbt/orientacionsexual-e-identidad-de-genero-y-derecho-internacional-de-losderechos-humanos..> p. 20.

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017.



cuatro servidores públicos³⁵ atendieron a la víctima el día de los hechos (veinticinco de octubre de dos mil diecinueve), detallando que dos estaban adscritos a la *Subdirección de Coordinación, Capacitación y Evaluación de Oficialías*, y dos más a la *Subdirección de Archivo, Sistemas y Servicios*.

41. La DGRC especificó que el trámite de homologación de la CURP estaba a cargo de los operadores instalados en los Registros Civiles de la República Mexicana, que, en el caso que nos ocupa, se trataba de una Analista Administrativa de la Subdirección de Coordinación, Capacitación y Evaluación de Oficialías³⁶, afirmando que en todo momento la víctima fue tratada con respeto.

42. Si bien no se cuenta con algún testigo de los hechos, deben considerarse las circunstancias de desventaja específica en las que suelen ocurrir los actos y/o tratamientos discriminatorios; es decir, resulta razonable que se exija a la víctima que acredite sólo aquello que esté en la posibilidad material de probar; lo cual se traduce en la obligación que tiene de aportar indicios, y no sólo la simple afirmación de la existencia de discriminación, ya que debe ser sustentada por un conjunto de hechos que permitan presumir o aparentar la existencia de dicha conducta discriminatoria³⁷.

43. Así pues, del análisis del contexto en el que se desarrollaron los hechos, sus antecedentes y los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos puede deducir objetiva y razonadamente que V1 fue tratado de forma discriminatoria por personal de la Dirección General Registro Civil del Estado de Veracruz.

44. En efecto, como se citó en párrafos *supra*, la DGRC negó en primer lugar la reserva del Acta de Nacimiento primigenia de V1, lo que, de acuerdo con el Poder Judicial de la Federación, *restringía su dignidad humana y derecho a la igualdad y no discriminación*³⁸. Así pues, una vez que mediante sentencia de amparo se exigió al Registro Civil realizar dicha reserva, V1 solicitó la correspondiente homologación de su Clave Única de Registro de Población a través de la Operadora a cargo en el Estado (en la Dirección General del Registro Civil).

45. En esa tesitura, la víctima acudió nuevamente el veinticinco de octubre de ese año para darle seguimiento a su trámite y, si bien la autoridad informó a este Organismo que servidores públicos de dos áreas diversas atendieron a V1, precisó que el área encargada de realizar el trámite referente a la CURP era la *Subdirección de Coordinación, Capacitación y Evaluación de Oficialías*, quienes, a

³⁵ Evidencia 11.8

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ Corte IDH. *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú Sentencia De 4 De Febrero De 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas)*

³⁸ Sentencia de Amparo 184/2019 del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en apoyo al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz; Evidencia 11.4.3. (*Supra* nota 30)



pesar de que señalaron que el trámite fue concluido en esa misma fecha, lo notificaron hasta el día treinta siguiente.

46.En efecto, los dos servidores públicos de la Subdirección de Coordinación, Capacitación y Evaluación de Oficialías se limitaron a señalar de forma exacta que, el día de los hechos, *'no se le sugirió nada [a V1], sólo se le informó el periodo que se tardaría en la homologación de su CURP, que siempre es realizar todo lo más pronto posible'*³⁹. Sin embargo, de los informes rendidos por la propia autoridad señalada como responsable, no se desprende la existencia de un *periodo establecido* para dicho trámite, pues depende tanto del Operador CURP, de la DGRC como de la RENAPO.

47.Por otro lado, los otros dos servidores públicos del área diversa (*Subdirección de Archivo, Sistemas y Servicios*, encargada de la baja y reserva del Acta de Nacimiento primigenia) no especificaron en qué consistió su atención con la víctima el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve y sólo precisaron —también de forma similar— que *'le informaron [a V1] respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo del trece de septiembre de dos mil diecinueve y la reserva de su Acta de Nacimiento'*, lo que, de acuerdo al material probatorio existente, ocurrió desde el treinta de septiembre de dicho año.

48.De lo anterior puede concluirse objetivamente que si bien el trámite de homologación de la CURP fue concluido por la RENAPO, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, V1 fue abordado por cuatro servidores públicos, quienes realizaron *tratamientos y expresiones* discriminatorias, pues *hicieron una distinción* del trámite solicitado por la víctima, remitiéndolo ante la RENAPO en la Ciudad de México para su conclusión —sin justificación legal alguna— y pretendieron atribuir dicha carga al tipo de trámite realizado por V1, que fue el cambio de identidad género en su Acta de Nacimiento primigenia.

49.En ese tenor, como fue señalado en párrafos *supra* (31 y 35), cualquier forma de *distinción* —por acción u omisión— no objetiva, irrazonable y desproporcionada, que obstaculice o limite el reconocimiento o ejercicio de la condición de ser humano constituye un acto de discriminación en términos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz.

50.Es preciso mencionar que, en materia de violaciones a derechos humanos, son las autoridades quienes tienen el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos⁴⁰; es decir, correspondía a la Dirección General del Registro Civil comprobar y justificar la presencia de los servidores públicos

³⁹ Evidencia 11.8

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.*



que no estaban adscritos al área competente para la realización del trámite por el cual se presentó V1, así como el trato que le dieron⁴¹.

51. La discriminación realizada por el personal de la Dirección del Registro Civil del Estado puede constatarse además en los correos electrónicos adjuntados por la propia autoridad señalada como responsable y el Registro Nacional de Población. En ellos, la RENAPO⁴² no hace referencia a ninguna *diferencia* o *particularidad* respecto del tipo de trámite para la homologación de la CURP de V1, que fue el *cambio de identidad de género* de la víctima. Esto, como ha quedado precisado en párrafos *supra*, constituye una categoría protegida por la CADH y la CPEUM contra distinciones ilícitas o prácticas discriminatorias.

52. En efecto, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género autopercibida en los registros, así como en los documentos de identidad, no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades⁴³, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para lograr la adecuación de su identidad de género.

53. En el mismo tenor, la SCJN⁴⁴ ha precisado que cada individuo tiene derecho a realizar el procedimiento tendente a la adecuación de la identidad de género, en el cual la función del Estado debe consistir en reconocer y respetar dicha autoadscripción, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo. Es así como el procedimiento no puede convertirse en un espacio de *escrutinio* y validación externa de la identificación sexual o de género de la persona que solicita su reconocimiento.

54. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, V1 señaló que durante el trato discriminatorio que sufrió, la autoridad realizó manifestaciones que lo hicieron sentir como ‘*un ciudadano de segunda*’ ‘*hostigado*’ y ‘*tratado con indiferencia*’⁴⁵; es decir, fue objeto de sufrimientos y aflicciones que

⁴¹ En términos del artículo 144 y 152 del Reglamento Interno de esta Comisión.

⁴² Evidencia 11.4.1

⁴³ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: *Derechos de las personas LGTBI / Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, C.R.: Corte IDH, 2018*

⁴⁴ Registro digital: 2018667 *IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA.* [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 319 1a. CCXXXIV/2018 (10a.)

⁴⁵ SCJN. *DAÑO MORAL. SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN Y TIENE DIFERENTES CONSECUENCIAS Y MODOS DE PRUEBA.* Primera Sala. *Jurisprudencia. Undécima Época.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 599: “[...] el daño moral [no] deb[e] ser forzosamente [ser] probado por pruebas directas. El daño puede acreditarse indirectamente, lo cual es lo más común por la naturaleza de los intereses involucrados. Por ejemplo, en determinados supuestos, existe la posibilidad de que ciertos daños morales sean presumidos ante la dificultad de probar tal tipo de daño moral relacionado con intereses extrapatrimoniales; lo que quiere decir que bastará probar el evento lesivo y el carácter del actor para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado y, consecuentemente, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño.”



menoscaban valores significativos de las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima⁴⁶.

55. En ese tenor, la Corte IDH ha señalado que el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación *de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia*⁴⁷ se encuentran asociados al daño moral.

56. En el mismo sentido se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir que el daño moral es la afectación que una persona sufre en derechos de naturaleza intangible, como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás⁴⁸.

57. En tal virtud, es posible establecer que la violación al derecho a la igualdad y la no discriminación del que fue objeto V1 durante la realización de sus trámites ante la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz trajo además como consecuencia sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia, lo que se traduce en un daño moral para la víctima⁴⁹.

58. Así pues, si bien la autoridad federal (RENAPO) concluyó el trámite de homologación de la CURP solicitado por V1, el tratamiento recibido por la víctima por parte del personal del Registro Civil del Estado, atentó contra su dignidad humana pues recibió un trato distinto que pretendía — indirectamente— obstaculizar el ejercicio de sus derechos (homologar su CURP), basado en su identidad de género y sin justificación legal alguna.

DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y VIDA PRIVADA, ASÍ COMO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

59. La adecuada protección judicial implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso⁵⁰ que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos⁵¹. Esto

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 158.

⁴⁷ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Blake v. Guatemala*. Sentencia de 22 de enero de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 20 y 57 (en consideración de las consecuencias sufridas por la víctima respecto de los hechos del caso)

⁴⁸ SCJN. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

⁴⁹ *Ref. —Contrario sensu—. P.J.F. TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, POR TENER INSTAURADA UNA DEMANDA CONTRA LAS PARTES (INSTITUCIÓN DEMANDADA, SINDICATO O AMBOS), NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. Jurisprudencia. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1893.*

⁵⁰ Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “recurso” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

⁵¹ *Cfr.* Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

60. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el medio de defensa y de garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

61. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la idoneidad, efectividad y rapidez de los medios de defensa⁵². En este sentido, no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, se requiere además que sean realmente idóneos para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación⁵³. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, evitando cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido⁵⁴.

62. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

63. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

64. Al respecto, la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos en su artículo 17. Este comprende dos supuestos: que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

65. La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes

⁵² Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

⁵³ CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

⁵⁴ CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas.

Expedición de copia certificada de Acta de Nacimiento resguardada

66.Mediante sentencia en el Juicio de Amparo 184/2019 emitida por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en apoyo al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz⁵⁵, se ordenó a la Dirección General del Registro Civil del Estado resguardar el Acta de Nacimiento primigenia de V1 a efecto de salvaguardar el derecho a la identidad de la víctima⁵⁶; toda vez que negarle la anotación marginal y reserva de su Acta primigenia restringía su derecho a la dignidad humana y no discriminación, entre otros. En dicha resolución se especificó que no podría emitirse copia del documento en cita salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

67.El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve la DGRC ordenó el resguardo del Acta de Nacimiento citada y notificó tanto al Poder Judicial de la Federación⁵⁷ como a V1 el cumplimiento de la sentencia del amparo de mérito. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo por cumplida dicha sentencia sin excesos ni defectos⁵⁸.

68.Durante la substanciación del caso que nos ocupa, este Organismo⁵⁹ solicitó a la Dirección General del Registro Civil que informara de las diligencias realizadas respecto del resguardo del Acta de Nacimiento primigenia de V1; *'remitiendo el material probatorio que lo acreditara'*. Se requirió además precisara si *'existía una sentencia de juicio de amparo para llevar a cabo la baja de la citada acta y, de ser afirmativa su respuesta remitiera copia de la misma, e informara el procedimiento legal para proporcionarle el debido cumplimiento anexando la documentación que lo acredite'*.

69.De lo anterior se desprende con claridad que esta CEDHV requirió a la DGRC documentación que acreditara haber resguardado el Acta de Nacimiento primigenia de V1; sin embargo, la autoridad remitió a este Organismo una copia certificada de la propia Acta de Nacimiento resguardada, contrariando lo ordenado por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en apoyo al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, pues, aunado a que esta Comisión no solicitó dicho documento, el requerimiento de información realizado al Registro Civil no constituía un mandamiento ni judicial ni ministerial.

70.El Registro Civil señaló que el Acta de Nacimiento primigenia de V1 *'se expidió por haberlo solicitado la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por parte de un requerimiento*

⁵⁵ Evidencia 11.4.3

⁵⁶ *Ibidem.*

⁵⁷ Evidencia 11.7.2

⁵⁸ *Supra* notas 35 y 36.

⁵⁹ Evidencia 11.3



con numero de oficio DAV/4716/2019⁶⁰; no obstante, en posteriores informes precisa que existe una sentencia de amparo señalando que esa *‘Dirección se encuentra imposibilitada para remitir a H. Comisión, el acta de nacimiento primigenia de [...]; en virtud, de que se encuentra en calidad de reservada, y únicamente se puede expedir por mandato judicial o petición ministerial. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve’*⁶¹.

71. Al respecto, V1 promovió un Juicio de Amparo, en el que el Juzgado Primero de Distrito del Séptimo Circuito ordenó a la Dirección del Registro Civil solicitar a este Organismo la devolución de la copia certificada del Acta de Nacimiento primigenia con anotación de reserva de V1⁶².

72. En este contexto puede afirmarse que, al expedir y remitir una copia certificada del Acta de Nacimiento primigenia de V1 a este Organismo, la autoridad violó el derecho a una adecuada protección judicial de la víctima, pues no garantizó el cumplimiento de dicha resolución; toda vez que la Dirección General del Registro Civil se encontraba impedida para proporcionar tal documentación mediante una sentencia de amparo, pues dicho documento contenía datos sensibles de la víctima, vulnerando, además, su derecho a la intimidad y vida privada.

Alcances del derecho a la intimidad y vida privada

73. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana y tiene un alcance amplio⁶³; por un lado, comprende el espacio físico del domicilio donde normalmente se desenvuelve la vida privada y lo protege contra todas aquellas intromisiones o molestias causadas por cualquier medio⁶⁴, pero no se circunscribe solamente a un *lugar* materialmente hablando. La privacidad comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público⁶⁵. Por tanto, el Estado debe abstenerse de transgredir esta esfera a través de los actos de sus agentes.

74. El artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el similar 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen la vida privada de injerencias arbitrarias o abusivas. De este modo, se reconoce que existe un ámbito personal y privado que debe estar a salvo

⁶⁰ Evidencia 11.7.1

⁶¹ Evidencia 11.12.

⁶² Evidencia 11.10

⁶³ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

⁶⁴ SCJN. Tesis 2ª. LXIII/2008 “Derecho a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM”. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, México, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, Reg. IUS169700.

⁶⁵ Corte IDH. Caso *Fontvecchia y D’amico Vs. Argentina*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre 2011, párr. 48.



de intromisiones por parte de terceros o de las autoridades, y que el honor personal y familiar deben estar protegidos ante tales interferencias.

75. De acuerdo con la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶⁶ ha realizado del citado artículo de la CADH, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, conlleva la obligación para aquél de dejar exento e inmune el derecho a la intimidad de invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública⁶⁷.

76. En consecuencia, resulta insuficiente concebir a la intimidad como un derecho de defensa frente a cualquier invasión indebida de la esfera privada (estatus negativo), sin contemplarla como un derecho activo de control sobre el flujo de información de cada sujeto (estatus positivo)⁶⁸.

77. El artículo 16 párrafo primero de la CPEUM protege este derecho estableciendo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En su párrafo segundo, dicho numeral reconoce el alcance de la protección a la vida privada mediante un régimen de resguardo de datos personales⁶⁹, señalando que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.

78. Al respecto, el similar 6, apartado A, fracción II de la CPEUM establece los principios, directrices y reglas básicas sobre las cuales se construyen los sistemas de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública⁷⁰.

79. Dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales como un medio de salvaguarda del derecho a la intimidad, conforme el cual, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger a todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad en ningún aspecto de su vida personal –vida privada–⁷¹.

⁶⁶ Corte IDH, *Caso Escher y Otros vs. Brasil*, Sentencia de Fondo, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de julio de 2009, párr. 114.

⁶⁷ SCJN. "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS". Tesis aislada, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, pág. 2200.

⁶⁸ Lusk, L., "Invasion of Privacy: a Clarification of Concepts" y C. Fried, citados en Pérez Luño, A. E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 9a.ed., Madrid, Tecnos, pp. 336.

⁶⁹ SCJN. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. Tesis aislada, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, pág. 2199.

⁷⁰ SCJN. SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN. Tesis aislada, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Pág. 2364.

⁷¹ *Supra* nota 35.



80.El deber del Estado de garantizar el tratamiento, flujo y control de los datos personales inherentes a la esfera privada de las personas se detalla en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a nivel local en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

81.De acuerdo con esta última, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato⁷². Así mismo, los datos personales *sensibles* integran la esfera más íntima de su titular, y su utilización indebida puede dar origen a una discriminación o conllevar un riesgo grave para éste. Los datos sensibles, son aquellos que revelan aspectos como el origen racial o étnico, el estado de salud presente o futuro, la información genética, las creencias religiosas, filosóficas y morales, las opiniones políticas y la preferencia sexual⁷³.

82.De tal manera que, para su difusión, el sujeto obligado debe contar con el consentimiento del titular de esa información⁷⁴, o con una habilitación legal explícita que excepcione su carácter confidencial.

83.En concordancia con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su numeral 72 que se considera información *confidencial* aquella que contiene datos personales de una persona identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Es decir, cuando una autoridad recaba un dato personal debe darle el tratamiento que dicta la ley; si no lo hace, estará violando el derecho a la intimidad.

84.Como se ha señalado anteriormente, en el caso que nos ocupa, la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz expidió —en contravención a una sentencia de amparo firme— una copia certificada de Acta de Nacimiento primigenia de V1 a este Organismo en fecha ocho de enero de dos mil veinte. Dicho documento fue ordenado a resguardo (salvo mandamiento judicial y/o

⁷² Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 3 fracción X. *Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas*

⁷³ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 3 fracción XI. *Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

⁷⁴ Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del 9 de febrero de 2017, Pág. 24.



ministerial) en virtud de los datos sensibles que contiene, pues la víctima realizó una adecuación al género con el que se identifica, con lo que le fue expedida una nueva Acta de Nacimiento.

85. Es decir, el objeto del resguardo del Acta de Nacimiento primigenia de V1 es garantizar un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sean simples particulares o de cualquier autoridad que no esté autorizada para su conocimiento en el ámbito de su competencia, lo que impone a los servidores públicos diversas obligaciones como tratar los datos personales de la víctima al margen de los supuestos establecidos en la ley.

86. En tal virtud, al haber expedido una copia de ésta sin justificación legal alguna, la DGRC violó el derecho a la intimidad de V1 pues expuso datos personales sensibles protegidos por su derecho a la intimidad y vida privada que, en el caso que nos ocupa, se vulnera además su derecho a la identidad de género, pues dicho documento contenía información sobre el nombre y sexo con el que la víctima fue registrada al nacer, mismos que modificara posteriormente.

Alcances del derecho a la identidad de género

87. Como se señaló anteriormente, la CPEUM reconoce que la dignidad humana es la base y condición de todos los derechos y, al respecto, la SCJN⁷⁵ ha sostenido que de ella se desprenden todos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad. Dentro de estos derechos, se encuentran —entre otros— el *derecho a la privacidad*, al nombre, a la propia imagen, a la dignidad personal y el libre desarrollo de la personalidad, en el cual, se ubica el derecho a la *identidad de género*⁷⁶. Este último comprende el derecho que tienen las personas a vivir interna e individualmente su género tal como lo perciben, el cual, puede ser diferente a aquel asignado al momento del nacimiento.

88. Así pues, la identidad de género es un elemento constitutivo de la identidad de las personas, y, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos y en particular, de las personas trans.

89. En ese tenor, el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectivo garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones

⁷⁵ SCJN. Amparo Directo Civil 6/2008. Pleno.

⁷⁶ *Supra* nota 46.



identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas⁷⁷.

90. En este contexto, la falta de reconocimiento de la identidad de género puede conllevar a violaciones de otros derechos humanos, por ejemplo, *discriminación*, malos tratos en centros de salud o de detención, violencia sexual, problemas de acceso a un empleo, vivienda o seguridad social, etc.

91. En concordancia con lo anterior, la *publicidad no deseada* sobre un cambio de identidad de género, consumado o *en trámite*, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos humanos⁷⁸.

92. En ese sentido, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad —de conformidad con la identidad de género auto percibida— no deben ser de acceso público ni figurar en los documentos de identificación. Esto resulta consistente con la íntima relación existente entre el derecho a la identidad y el derecho a la vida privada (*supra* párrafos 74 a 87) puesto que, la identidad de género está protegida contra interferencias arbitrarias al ubicarse en el núcleo más íntimo de las personas⁷⁹.

93. En ese sentido, la SCJN⁸⁰ resolvió que, cuando se hacen públicos los datos concernientes al nombre y sexo de una persona que procedió al cambio de su identidad de género en sus documentos —como el Acta de Nacimiento— con los que originalmente fue registrada al nacer, se violan sus derechos fundamentales a la identidad personal y sexual, pues con ello se propicia que se exterioricen, hasta en las más simples actividades de su vida, su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.

94. Así pues, como ha quedado establecido en el presente asunto, si bien fue ordenada la expedición de una nueva Acta de Nacimiento con el género con el que V1 se identifica y resguardada su primer

⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 17 de octubre de 2018, México. *Pf.* 43

⁷⁸ Corte Interamericana De Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo; Obligaciones Estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 Y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Pf.* 135

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ *Cfr.* Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009, pág. 18.



Acta—salvo requerimiento ministerial y/o judicial—, el Registro Civil del Estado de Veracruz expidió ilegalmente una copia de dicho documento primigenio en el cual, consta el nombre y sexo con el que la víctima fue registrada al nacer y que no se ajusta a su realidad y vivencia interna —y externa—, es decir, su identidad de género.

95. En tal virtud, la revelación de dichos datos al margen de la ley (*supra* párrafos 78 a 84) constituyen una violación, no solamente a su intimidad y vida privada (pues resultan datos sensibles), sino que impactan en la identidad de género de V1 ya que, perjudican el desarrollo de su personalidad como ser sexual y afectivo, tanto en el ámbito privado como público; colocándolo incluso en una situación de riesgo ante actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

96. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

97. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

98. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

99. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la citada Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1. Por ello, la víctima deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Compensación

100. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

101. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

102. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.



103. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

104. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y – en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

105. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Dirección General del Registro Civil de Veracruz debe pagar una compensación a V1 en los siguientes términos:

106. La Dirección General del Registro Civil de Veracruz deberá adoptar las medidas necesarias y realizar las gestiones pertinentes a fin de pagar una compensación a V1 por los sufrimientos y aflicciones (daño moral) causados por el trato discriminatorio que le dio a la víctima, lo anterior, con base en el acuerdo de cuantificación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral de Víctimas (CEEAIIV), de conformidad con el artículo 152 de la ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

107. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

108. En ese sentido, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General en la materia y 39 de la Ley Estatal, la Dirección General del Registro Civil de Veracruz deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias de los derechos demostradas en el presente caso. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.



109. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que, si bien el Órgano Interno de Control (OIC) con competencia para investigar la responsabilidad administrativa del personal de la Dirección General del Registro Civil de Veracruz cuenta con una investigación por los hechos señalados hasta entonces por V1 (*supra* Evidencia 11.11.), la DGRC deberá darle parte para que se amplíen los hechos acreditados en la presente resolución y coadyuvar con dicho OIC hasta su conclusión, informando a esta Comisión lo conducente.

110. Deberá tomarse en cuenta además que, las violaciones acreditadas transgreden normas *ius cogens*, es decir, atentan contra derechos inderogables y graves dentro del derecho internacional de los derechos humanos.

111. Al ser las medidas de reparación enunciativas y no limitativas, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Dirección General del Registro Civil de Veracruz, deberá ofrecer a la víctima una disculpa privada (en virtud de la identidad resguardada de la víctima) y al mismo tiempo reconocer las violaciones a sus derechos humanos acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño de forma integral. A través de este acto, se buscará restablecer el honor y la dignidad de V1.

Rehabilitación

112. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

113. En tal virtud, de acuerdo con el artículo 61 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Dirección General del Registro Civil de Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias para que, en caso de que V1 lo considere necesario, reciba atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, así como al suministro de medicamentos que requieran a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

114. De no existir alguna institución pública que pueda brindarle tales servicios, deberá ser remitido al sector privado. Los gastos que al respecto se generen deberán ser solventados con cargo al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la CEEAIV, de conformidad con el artículo 8 párrafo séptimo de la Ley en cita.



Garantías de no repetición

115. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

116. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

117. Bajo esta tesitura, con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, todas las autoridades responsables deberán capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo al derecho a la igualdad y no discriminación, intimidad y vida privada, identidad de género, así como a una adecuada protección judicial.

118. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

119. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la protección al derecho a la igualdad y no discriminación, derecho al libre desarrollo de la personalidad e identidad de género, derecho a la intimidad y vida privada, derecho a una adecuada protección judicial. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 50/2019, 02/2021, 57/2021, 61/2021, 04/2022.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

120. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y

demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 086/2023

MTRO. CARLOS CÓRDOVA VEGA
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctima** directa a V1 y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que se incorpore al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, adopte las medidas necesarias y realice las gestiones pertinentes a fin de que se **pague una compensación** a V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) Gestionar **la atención médica, psicológica y psiquiátrica** en caso de que la víctima lo considere necesario.
- d) **Se dé vista** al Órgano Interno de Control competente –que se encuentra ya substanciando una investigación (*supra* Evidencia 11.11.)– sobre las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente, para que sean tomadas en cuenta dentro del procedimiento en trámite y coadyuve con el OIC hasta que sea concluido, informando a este Organismo.
- e) **Ofrecer** a V1 una **disculpa privada**, y al mismo tiempo reconocer las violaciones a sus derechos humanos acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño de forma integral, con la finalidad de restablecer el honor y la dignidad de la víctima.



- f) **Capacitar** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente el derecho a la igualdad y no discriminación, identidad de género, intimidad y vida privada, así como a una adecuada protección judicial.
- g) **Evitar** cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. De no recibir respuesta o no ser debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que tenga acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Dirección General del Registro Civil de Veracruz deberá pagar a V1 de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución.



- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno, por ser necesario para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ